

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 31.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á D. Esteban Petriz, Alcalde de Urdués, por faltas cometidas en el ejercicio de funciones como delegado del poder judicial, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente y testimonio que respectivamente han remitido al Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Jaca, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Urdués D. Esteban Petriz; de cuyos documentos resulta:

Que á consecuencia de una comunicacion de la Guardia civil se formó causa por el Juez expresado sobre descubrimiento de malhechores en el lugar de Urdués, y practicadas varias diligencias, aparecieron méritos para dirigir el procedimiento contra el Alcalde D. Esteban Petriz, por no haber tomado las medidas necesarias ni dado parte al Juzgado acerca de los indicados malhechores, que estuvieron en aquel pueblo la noche del 7 de Febrero último, á pesar de haber en la Alcaldía órdenes del Juez y haberse publicado edictos respecto de uno de los malhechores que se habia fugado de las cárceles del mismo Urdués:

Que el Juez recibió indagatoria al Alcalde y dió simplemente aviso al Gobernador de la provincia, creyendo que la autorizacion era innecesaria para el procedimiento; pero el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, se dirigió al Juez á fin de que solicitara su autorizacion; y este, oido el Promotor fiscal, insistió en que no era necesaria:

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 78 de la ley de 8 de Enero de 1845, que determina que ademas de las facultades que la misma señala á los Alcaldes ejercerán estos las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, segun el cual los Alcaldes y sus Tenientes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos y presumirlos tales; dando cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado de primera instancia, al que remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos:

Vistos los artículos 105 y 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, en que se prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes, en la formacion de las diligencias de que habla el art. 33 del anterior reglamento citado y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, sino tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados y au-

xiliares de los mismos Juzgados y subordinados por tanto á ellos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece que cuando el hecho por que se procesa á un funcionario no sea relativo al ejercicio de atribuciones administrativas, procederá libremente el Juez á lo que en justicia haya lugar sin mas formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se dirige el procedimiento contra el Alcalde de Urdués, es su falta ó negligencia en el desempeño de las funciones judiciales que le son propias, como delegado ó auxiliar de la jurisdiccion ordinaria para la persecucion y eaptura de delinquentes, segun la ley y los dos reglamentos citados:

2.º Que es por lo mismo evidente que en el caso actual ha podido proceder libremente el Juez, cual lo ha verificado, contra el Alcalde sin solicitar la autorizacion, con arreglo al art. que ademas se cita del Real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se resuelva que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de pri-

mera instancia de esa capital para procesar al Comisario de vigilancia D. Francisco Bartolomé y Pardiñas, por la falsa acusacion presentada contra él por dos vigilantes del mismo ramo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guadalajara negó al Juez de primera instancia de la capital autorizacion para procesar al Comisario de proteccion y seguridad pública D. Francisco Bartolomé y Pardiñas.

Resulta de este expediente:

Que habiendo ocurrido un motin en la plaza de toros de Guadalajara, en el cual se hizo resistencia á la Guardia civil y á los vigilantes de Proteccion y seguridad pública, en virtud de las declaraciones de estos se comenzaron á dirigir las actuaciones en la causa que por las Autoridades militares se instruyó contra determinados paisanos:

Que dos de los indicados vigilantes, al ampliar sus primeras declaraciones comprendieron en ellas á tres individuos que anteriormente no habian denunciado, y cuando mas tarde fueron llamados á ratificarse en sus declaraciones, manifestaron que dichas nuevas denuncias eran infundadas, pues solo las hicieron obligados por el Comisario de Proteccion y Seguridad pública, que habiéndoles llamado á su despacho con otros varios de sus compañeros, les habia entregado individualmente unas listas para que denunciassen á las personas en ellas comprendidas:

Que á consecuencia de estas declaraciones se pasó al Juzgado de primera instancia el tanto de culpa que resultaba contra el Comisario y los dos vigilantes mencionados; y como para continuar los procedimientos se pidiese al Gobernador de la provincia la autorizacion ne-

cesaria, este funcionario la negó, fundándose de acuerdo con el Consejo provincial, en que, lejos de resultar probada la coacción que se supone parte del Comisario, lo que si aparece evidente es la mala fe de los vigilantes que en el intermedio de la primera á la segunda declaración habian sido espulsados del cuerpo por su mala conducta y malos antecedentes que resultan probados, y esta expulsion se habia verificado á propuesta del mismo Comisario:

Considerando que en efecto no resulta probada la culpabilidad del Comisario, y por el contrario evidencian la mala fe de sus dos acusadores, tanto lo que dice el Gobernador como las circunstancias de que no se haya confirmado la acusacion por los demás vigilantes llamados á declarar acerca de ella, y de que el mismo Comisario daba buenos informes de las personas que se supone habia hecho denunciar el mismo, siempre que tenian lugar las denuncias, por lo que no fueron complicados en el proceso militar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara en lo que se refiere al Comisario de Protección y Seguridad pública, quedando enteradas respecto de haberla concedido para los dos vigilantes Casto Fernandez y Fermin Cañas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1859. =Fosada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa del Estado denominada Barromermejo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa denominada Barromermejo y perteneciente al Estado.

Resulta de este expediente: Que

denunciado por el arrendador de la mencionada dehesa el hecho de que el guarda Vallejo y varios vecinos de Coria cortaban leña para quemar, causando daños al arbolado de la misma dehesa, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia dispuso que por el Alcalde de dicho pueblo se practicasen las diligencias necesarias en averiguacion de los delitos objeto de la denuncia:

Que no pudo justificarse, sino que, segun unos testigos el guarda habia llevado leña de encina á un lagar en que se elaboraba aceite, y segun otros, que á mediados de Febrero último estuvo cortando leña de encina y tenia dispuestas cuando se le vió dos caballerías sin duda para trasportarla:

Que en su defensa presentó el guarda dos licencias dadas en Diciembre de 1857 por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Coria y que le facultan para utilizar leña de encinas viejas, llevandola al lagar, y ademas para limpiar las encinas que lo necesitan, utilizándose de los despojos;

Que rematadas estas diligencias al Juez de Hacienda, pidió este funcionario, de conformidad con el dictámen fiscal, la autorizacion necesaria para procesar al guarda Vallejo por creer que abusó de la licencia que se le habia concedido, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no resulta probado este abuso:

Considerando: 1.º Que en efecto no resulta probada la extralimitacion que supone cometiera el guarda Vallejo de las licencias que le fueron otorgadas por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Coria, y que en todo caso la Autoridad que las otorgó debería ser la primera en juzgar acerca de los límites de la misma y del uso que de ella se hubiese hecho, pasando á los Tribunales el tanto de culpa que pudiese resultar:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1859. =Fosada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autoriza-

pion negada por el Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Lorenzo Güell, Alcalde de las Borjas, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lérida pide autorizacion para procesar á Don Lorenzo Güell, Alcalde de las Borjas.

Resulta: Que en 22 de Julio de 1858 varios vecinos de Borjas presentaron al Juez del partido un escrito denunciando que el mencionado Alcalde, al expedir las cédulas de vecindad, exigió dos cuartos por cada una de ellas; que consentia que el Secretario por cada certificacion de buena conducta y de lo que se paga de contribucion exigiera 4 rs. Formada causa en averiguacion de los hechos denunciados, declararon varios testigos, quienes confirmaron lo antedicho, añadiendo algunos que el Alcalde exigió mas que lo que debía á los vecinos que trataban de librarse de las prestaciones personales, y que habia verificado varias detenciones por un dia y hasta 30 sin haber dado conocimiento de ello á los interesados ni acreditar la insolvencia de los mismos.

El Juez, oido el Promotor fiscal, y conforme con su dictámen, pidió autorizacion al Gobernador para proceder contra Güell, cuya autorizacion le fué denegada, oidos el Consejo provincial y el interesado:

Este alegó en su defensa que era inexacto hubiese cobrado dos cuartos por cada cédula de vecindad, pues lo que hay de cierto es que el Secretario de Ayuntamiento siempre los ha percibido; por manera que habiendo encontrado en uso dicha exaccion al tomar posesion de su cargo, no la impidió, porque creyó justa la retribucion por el trabajo que se toma dicho funcionario en la expedicion de las cédulas; que asimismo habia tolerado que el Secretario exigiese 4 rs. por certificacion de buena conducta y otras análogas, por haber encontrado establecida la costumbre y estar en practica en todos los pueblos, inclusa la capital, donde se perciben 10 rs. por las certificaciones de buena conducta; que era incierto hubiese exigido cantidad alguna excesiva en la prestacion personal en equivalencia de las faltas de las personas á quienes correspondia, lo que mostró documentalente, que en cuanto á las detenciones ilegales, tres de las personas que se citan en este caso fueron multadas en 8 rs. cada una

por haber contravenido al bando de buen gobierno, y constándole eran insolventes, les arrestó por via de sustitucion sin formar expediente de insolvencia.

Acompañó un oficio del Gobernador, previniéndole exigiese las multas de 300 y 500 rs. que habia impuesto á varios vecinos del pueblo, y si en el término de tres dias no los hiciesen efectivos, procediese á la correccion que hubiese lugar.

Vistos los artículos del Código penal: 12, segun el cual se consideran autores de los delitos y faltas los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado; 295, en que se castiga con suspension y multa al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; 321, en que se pena al empleado público que impusiese una contribucion ó arbitrio ó hiciese cualquiera exaccion en provecho propio; 504, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que debian responder:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, en que se previene se exija un real por cada cédula de vecindad á las personas no exceptuadas del pago:

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1855, en que se previene se abone á los Alcaldes por premio de la distribucion de los documentos de vigilancia pública, expendicion, recaudacion y demas operaciones de contabilidad, el 4 por 100 de los que expendan:

Considerando que en lo relativo á los dos primeros cargos que se hacen al Alcalde de las Borjas Don Lorenzo Güell consta por declaracion propia, ademas de las de los testigos del sumario, que en efecto toleró que el Secretario del Ayuntamiento exigiese dos cuartos por cada cédula de vecindad que espedia, ademas del precio que debian abonar los que las tomaban, y que del mismo modo toleró que el mismo secretario exigiese 4 rs. por las certificaciones de buena conducta y del pago de contribuciones; que no estando esto permitido por la ley, á los Tribunales corresponde declarar si es ó no delito y la responsabilidad que por su tolerancia deba recaer sobre el Alcalde:

Considerando que no solo no está demostrado que el Alcalde de las Borjas exigiese mas derechos que los debidos á las personas que se eximian de la prestacion personal para la reparacion de caminos ve-

cinales, sino que, por el contrario, aparece por los documentos presentados que no ha existido el abuso que se le imputa:

Considerando que en la sustitucion de la multa con el arresto no se obtuvo el Alcalde a las prescripciones legales, ni en la forma de imponerla ni en el tiempo por que la impuso;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorizacion en cuanto a las exacciones del Secretario de Ayuntamiento y arrestos ejecutados, y se confirme la negativa en lo tocante al cargo de haber exigido mayores derechos que los establecidos á los que se eximian de la prestacion personal para la reparacion de caminos vecinales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta núm. 32.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villena, para procesar al Regidor del Ayuntamiento de aquella ciudad D. Antonio Perpiñan por las palabras injuriosas dichas á la Corporacion municipal, han consultado lo siguiente:

«Las secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Villena pide autorizacion para procesar á Don Antonio Perpiñan, Regidor del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Resulta de los antecedentes que en sesion celebrada por la Municipalidad en 30 de Abril de 1857 el Alcalde manifestó que, teniendo que ausentarse, debía suplirle en la Alcaldía el primer Teniente Alcalde D. Pascual García Flores, en cuyo caso creia que no podia seguir desempeñando la Alcaldía de Aguas que desempeñaba; que acordándose con este motivo la discusion, el Regidor Perpiñan dijo: que en el Ayuntamiento se cometian infamias contra cuyas palabras reclamaron el Presidente y algunos Concejales, mandándole á aquel se saliese de la sala para evitar mayor desorden, á lo que contestó Perpiñan que no saldria si no le hacian pedazos:

Que el Alcalde dispuso se consignasen estas palabras en el acta y se le diese certificacion de ello, en cuyo acto Perpiñan manifestó que la expresion de que en el Ayuntamiento se cometian infamias, era porque desde que se instaló el Ayuntamiento, siendo su Presidente el Marques de Colomer, se habian invertido seis horas en una cuestion sobre si se separaría ó no á un portero, y otros hechos análogos, y que habia querido decir únicamente que lo que sucedia era por dos personas tan insignificantes como un portero y un regador, sin querer ofender á nadie:

Que el Alcalde denunció el hecho al Juez del partido para que procediese á lo que hubiese lugar; examinados algunos testigos acerca del particular y pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, este propuso que estando justificado que D. Antonio Perpiñan ha cometido un delito penado por el Código penal, debia dirigirse contra él procedimiento de oficio, impetrando del Gobernador la autorizacion por pertenecer Perpiñan á una Corporacion dependiente de su autoridad y haber delinquido en acto de su cargo.

Pidióse en efecto la autorizacion, que fué denegada, oído el Consejo provincial; fundándose en que las sesiones de Ayuntamiento son secretas y no puede suponerse que las palabras proferidas por Perpiñan tuviesen por objeto desacreditar, deshonar á nadie, puesto que no tuvieron publicidad; y que aún cuando habia proferido la palabra *infamias*, lo habia hecho en el calor de la discusion y sin querer ofender á nadie, según las explicaciones que despues dió:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se dictan reglas para procesar á los Gobernadores, Corporaciones y Autoridades dependientes de su autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus atribuciones:

Visto el artículo 65 de la ley de Ayuntamientos vigente, según el cual los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

Considerando por una parte que siendo secretas las sesiones de Ayuntamientos, las palabras pronunciadas por el Regidor Perpiñan no pueden considerarse como injurias, y por otra, aún cuando hubiese habido exceso por su parte, seria de tal naturaleza que su correccion y enmienda correspondria al Gobernador de la provincia:

Opinan puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar al Alcalde de Mós, D. José Novo, por haber autorizado verbalmente al pedáneo de la parroquia de San Martin de Tameiga D. Manuel Antonio Taboas, para la publicacion del repartimiento de la contribucion de Consumos, sin las formalidades legales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, en que ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar al Alcalde del Ayuntamiento de Mós, D. José Novo, concediendo al propio tiempo la solicitada respecto al pedáneo de la parroquia de San Martin de Tameiga, D. Manuel Antonio Taboas; de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de un parte de la Guardia civil y de denuncia luego presentada por tres vecinos de la expresada parroquia, se procedió á la formacion de causa, en que resultó que el indicado pedáneo publicó el repartimiento para la contribucion de consumos sin la competente autorizacion, contra la forma establecida por la ley y recaudando de algunos contribuyentes el importe de este repartimiento.

Que asimismo apareció que la publicacion del repartimiento se habia hecho por el pedáneo con autorizacion verbal del Alcalde de Mós, si bien esta autorizacion no se extendió á la cobranza, y se concedió bajo ciertas reglas y conforme á la costumbre, previniendo al pedáneo que hecho el repartimiento con asistencia de cuatro mayores contribuyentes, si se presentaban agravios al mismo repartimiento advirtiese á los interesados que acudiesen al Ayuntamiento para repararlos:

Que el Juez de Hacienda, conforme con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia el correspondiente permiso para procesar al Alcalde y pedáneo referidos; y pasado el negocio á consulta del Consejo provincial, el Gobernador, de acuerdo con su

dictámen, concedió desde luego la autorizacion que se solicitaba respecto al pedáneo, y la denegó en cuanto al Alcalde, aplazándola hasta tanto que no aparezcan graves los hechos que hasta ahora encuentra desnudos de criminalidad en este funcionario:

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 119 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el establecimiento del derecho sobre consumo de especies determinadas, según el cual inmediatamente que el repartimiento sea presentado por los repartidores al Ayuntamiento, dispondrá este que se anuncie al público, señalando el sitio y dia en que los contribuyentes podrán reconocerle y hacer sus reclamaciones, las cuales serán admitidas durante el plazo de ocho ó 15 dias, que el repartimiento ha de estar expuesto al público; y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas:

Considerando:

1.º Que el hecho que hasta ahora aparece contra el Alcalde de Mós es cuando más una infraccion, en parte, de la disposicion preinserta, que venia sostenida por la costumbre, sin que la autorizacion verbal que concedió al pedáneo sea extensiva á la cobranza del impuesto, ni releve de modo alguno el menor intento criminal.

2.º Que pudiendo ser corregida gubernativamente esta infraccion, ha estado en su lugar la negativa del Gobernador para el procedimiento respecto al Alcalde.

Las Secciones opinan que podrá V. E. manifestar á S. M. que procede confirmar la negativa del Gobernador de Pontevedra; y que respecto á la autorizacion concedida para procesar al Pedáneo de San Martin de Tameiga, estas Secciones quedan enteradas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Los escasos productos que se obtienen en esta provincia como valores de la Renta de efectos timbrados, revelan mas

que suficientemente que no todos los funcionarios, Ayuntamientos y Escribanos públicos prestan el debido cumplimiento al Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Los efectos de este abandono se tocan lastimosamente por esta Administracion de mi cargo y han llamado asimismo la atencion del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y la llamarán tan seriamente en lo sucesivo, que para declinar la responsabilidad en que pudiera incurrir mi autoridad administrativa, he dispuesto que por agentes revestidos con el carácter necesario, se gire en toda la provincia una ascrupulosa visita de inspeccion y reconocimiento, con el fin de que tengan inmediatamente lugar las penas marcadas en el citado Real decreto, donde quiera que resulte haberse cometido infraccion de alguno de sus artículos.

Pero deseando la propia Administracion evitar los fatales resultados que pudieran directamente afectar á cuantos comprende en sus disposiciones la legislacion penal vigente sobre el uso del papel sellado, ha creído de su deber consignar á continuacion el decreto de los artículos que con especialidad se refieren á la estension, tramitacion y ultimacion de las solicitudes, expedientes y demas documentos que deben seguirse ó archivar en las Secretarías de Ayuntamiento, Escribanías y demas oficinas públicas ó particulares.

En su virtud recuerda á todos los funcionarios, Ayuntamientos y Escribanos públicos á quienes incumba:

1.º Que con arreglo al art. 18, han debido estenderse en papel del sello 4.º todas las solicitudes, copias de títulos, juicios de conciliacion, las certificaciones que de ellos se libren, copias de índices de los protocolos, libros de las Santas Iglesias, los de las compañías de comercio, los de actas de los Ayuntamientos, de comercio y de cualquiera otra oficina ó corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la Administracion pública, los de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, los de recaudacion y salida de las contribuciones á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros debe trasladarse todo escrito que se halle en cuaderno ó papel suelto relativo á estos objetos; las cuentas de recaudacion, las del presupuesto municipal, las del depositario y las del Alcalde; los repartimientos y listas cobratorias de contribuciones, los juicios de esencion, de quintas y agravio de contribuciones y las certificaciones que se espidieren á instancia de parte por cualquier autoridad ú oficina pública ó municipal.

2.º Que en virtud de lo dispuesto por el art. 21 del espresado Real decreto todos los libros espresados en el anterior capítulo se renovarán anualmente costeadolos las respectivas corporaciones

3.º Que segun el art. 53, todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las autoridades, se exigirán precisa é indispensablemente en el papel creado el efecto por

el Real decreto de 14 de Abril de 1848.

Y 4.º Que segun el art. 70 y 71, los Escribanos, procuradores y demas oficiales y empleados públicos que firmaren cualquier documento ó escrito que no se halle estendido en papel correspondiente, serán condenados al reintegro en todo caso y á la multa de 10 á 30 duros por primera vez, doble en la segunda y la suspension de empleo en la tercera; y los que deban recibir dichos documentos, ó dar cuenta de ellos á sus jefes ó autoridades competentes, son tambien responsables del reintegro y deben pagar el cuádruplo de lo que este importe por solo el hecho de admitirlos ó darlos curso.

Esta Administracion principal de Hacienda pública ha creído prudente recordar el cumplimiento de la legislacion vigente sobre el uso del sello en los documentos y escritos que mas generalmente se estienden y se tramitan y el de algunos artículos de la ley penal, con objeto de precaver los desagradables resultados de las visitas de sus agentes á los funcionarios á quienes pueda argüírseles de defraudacion, no pudiendo escusarse de hacer á las casas de Comercio de esta provincia la mas eficaz invitacion para que por ningun concepto prescindan en sus giros de emplear las letras de cambio del Gobierno, ni de los sellos que deben estampar en los libros de que hace mérito la citada legislacion. Asi mismo se promete que en las Escribanías, Secretarías de Ayuntamiento y demas corporaciones y oficinas aparezca debidamente reintegrado el papel de que debieron hacer uso en toda su documentacion, y espera igualmente que por parte de quienes corresponda se observen todas las prescripciones del espresado Real decreto, á fin de que por ningun concepto ni contra persona alguna pueda solicitarse por los visitadores la imposicion de las penas en que declara sujetos á los infractores.

Por último, encarga muy especialmente á los Sres. Alcaldes se sirvan acordar lo conveniente para que en las respectivas Secretarías no tengan los visitadores ocasion de observar que los libros y demas documentos en ellas archivados, no esten estendidos en papel del sello correspondiente por que despues de tan espresiva advertencia, sería doblemente punible y justiciable la defraudacion que resultare. Palencia 31 de Enero de 1859.—El Administrador de Hacienda pública, Ramon Rascon.

#### Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

Don Pablo Espinosa Serrano, Alcalde Constitucional de esta Ciudad y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la misma.

Hace saber: Que autorizada la corporacion para la enagenacion de las fincas de propios que comprende la relacion adjunta, ha acordado se verifique el remate el dia diez y ocho del mes de Fe-

brero próximo y hora de las diez de la mañana, celebrándose doble y simultánea subasta en el Gobierno de esta provincia y sala de Sesiones del Ilustre Ayuntamiento bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicho Gobierno y de la Corporacion municipal, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion de cada finca. Lo que se anuncia al público para que los que pretendan interesarse en la subasta, concurren á la hora dia y sitios designados. Palencia veintuno de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pablo Espinosa Serrano.—Por su mandado, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

#### DISTRITO MUNICIPAL DE PALENCIA.

Relacion de las fincas pertenecientes á los propios de este distrito municipal cuya enagenacion ha sido autorizada por Real orden de 14 de Octubre último.

Valor en venta.  
Rs. vn.

Una casa que es la que actualmente ocupa el Ayuntamiento, sita en la calle de D. Sancho, que comprende la Sala de Sesiones, oficinas de la Corporacion municipal y habitacion de un portero y dá vista á dicha calle y á la Mayor principal. La figura de su superficie es de un polígono de ocho lados irregulares comprende piés superficiales cuadrados 6138, de los que 310 corresponden á un patio, lo restante edificado. 160.000

Los pozos de la nieve, sitos en la calle Mayor antigua, la figura de su superficie es un octágono irregular que comprende piés superficiales cuadrados 8893, de los que 2385 corresponden á las fábricas que cubren los dos pozos, este edificio produce 900 rs. de renta. . . 40 000

#### Ayuntamiento de Monzon.

No habiéndose provisto la Secretaria vacante de esta villa de Monzon, por falta de aspirantes a ella, esta Corporacion ha acordado se vuelva á insertar dicha vacante por segunda vez en el Boletín oficial de la provincia, su dotacion consiste en mil doscientos reales pagados de los fondos municipales, las solicitudes que presenten los aspirantes las remitirán al Presidente del Ayuntamiento, y se proveerá para el dia veinte del corriente. Monzon 1.º de Febrero de 1859.—El Alcalde Presidente, Santos Rubio.—Leonardo Arroyo, Secretario interino.

#### Ayuntamiento de Lavid de Ojeda.

El Ayuntamiento que presido ha acordado proveer la vacante plaza de cirujano por defuncion del que la obtenia,

su dotacion consiste en treinta cargas de trigo de buena calidad cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre de cada un año por repartimiento que le facilitará el Ayuntamiento, casa-habitacion de valde y suerte de leña como á los demas vecinos, advirtiéndole para que pueda ajustarse con los pueblos limítrofes que se hallan á distancia de media legua, de buen camino sin monte ni rio. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento francas de porte; advirtiéndose que se proveerá dicha plaza á los treinta dias desde la insercion en el Boletín. Lavid de Ojeda 24 de Enero de 1859.—José García.

#### Ayuntamiento de Riveros de la Cueva.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento y sacristía de este pueblo de Riveros, su dotacion consiste en mil doscientos rs. las dos unidas, con mas los emolumentos de una y otra. La persona que quisiere hacer oposicion á la vacante presentará en esta alcaldía su instancia con un certificado de su aditudo y moralidad, antes del 28 de Febrero en cuyo dia se proveerá la vacante. Riveros 26 de Enero de 1859.—El Alcalde, Angel Rodriguez.—El cura párroco, D. Miguel Merino.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que quiera interesarse en la adquisicion de 6 cargas de tierra labrantía, dos casas y cuatro carros de yerva en el término de Cantoral de la Peña partido de Cervera de Rio-pisuerga propios de Don Benito Rey y hermana, vecinos de Puento de-Ume (Galicia) pueden presentarse en dicha villa de Cantoral el dia 6 de Marzo que se rematarán en público; por su apoderado D. Pascual Martinez Castro, vecino de Cuenca de Campos, quien está autorizado en toda forma. 1—3

El dia 17 de Enero al oscurecer, ha desaparecido una yegua y una mula cerril de 30 meses, propias de D. Juan Alonso, Alcalde de la Mota del Marques provincia de Valladolid.

#### Señas de la Yegua.

Edad 6 años para 7, pelo corzo oscuro, alzada mas de 7 cuartas, se halla algo rozada del hombrillo izquierdo de resultas del aparejo. La mula de 30 meses de edad, pelo cebro y largo, alzada mas de 7 cuartas, tiene pelada la corba de la mano derecha de una encabestratura; la persona que supiese del paradero de dichas caballerías, lo avisará á su dueño.

#### COMPANIA MINERA.

##### La Ventajosa.

Del uno al 20 de Febrero próximo se verificará el pago de los dividendos 11 y 12 por intereses vencidos en fin de Diciembre último, los dias no feriados, desde las 9 de la mañana á las dos de la tarde, en la oficina de la Direccion, calle de D. Sancho núm. 4 en Palencia. 2—4